



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión doble intestada, así como el de liquidación de la sociedad conyugal No. 950013184001-2020-00069-00 de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÁRIAS y VIDALÍ QUIZA DE LONDOÑO.

ANTECEDENTES:

1. El señor JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO QUIZA, obrando por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda de sucesión doble intestada, así como el de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÁRIAS y VIDALÍ QUIZA DE LONDOÑO, cuyas muertes ocurrieron el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991) y veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de San José del Guaviare y Villavicencio respectivamente.

2. Con auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se declaró abierta y radicada, en este Juzgado, sucesión doble intestada, así como la de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÁRIAS y VIDALÍ QUIZA DE LONDOÑO, reconociendo a MARTHA LUCIA LONDOÑO QUIZA, JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA, LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA, ÁLVARO LONDOÑO QUIZA, LUZ MILA LONDOÑO QUIZA, FERNANDO LONDOÑO QUIZA, JAIRO ESNEIDER LONDOÑO QUIZA, DIANA JUDID LONDOÑO QUIZA, LUZ DARY LONDOÑO QUIZA y JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO QUIZA como herederos de los causantes.

3. Previo a la audiencia de presentación de inventarios y avalúos se aportó la cesión de derechos herenciales a título universal por parte de FERNANDO LONDOÑO QUIZA, JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA, JAIRO ESNEIDER LONDOÑO QUIZA, ÁLVARO LONDOÑO QUIZA, LUZ DARY LONDOÑO QUIZA, LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA y LUZ MILA LONDOÑO QUIZA, formalizada mediante escritura pública No.2.008, del



RAMA JUDICIAL

veintidos (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio, a favor de MARTHA LUCIA LONDOÑO QUIZA, DIANA JUDITH LONDOÑO QUIZA y JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO QUIZA.

3. Después de haberse surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la sucesión se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes herenciales y sociales el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se impartió aprobación conforme los herederos llegaron a un acuerdo frente a la liquidación, quedando finalmente conformados por las partidas en la forma siguiente:

3.1. ACTIVOS:

3.1.1. Lote de terreno urbano junto con la construcción en el contenida, ubicado en la carrera 25 # 21 – 35 del municipio de San José del Guaviare, inscrito al Catastro bajo el No.01-00-0239-0025-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-2809, avaluado en treinta y siete millones ciento diez mil pesos \$37.110.000.oo

3.1.2. Lote de terreno urbano junto con la construcción en el contenida, ubicado en la carrera 20 # 8 – 02 – 06 – 14- 18, calle 8 # 18 – 174 - 178 del municipio de San José del Guaviare, inscrito al Catastro bajo el No.01-00-0033-0050-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-6718, avaluado en ciento setenta millones quinientos ochenta mil pesos \$170.580.000.oo

3.1.3. Lote de terreno urbano, ubicado en la carrera 23 # 10 - 144 del barrio la esperanza del municipio de San José del Guaviare, inscrito al Catastro bajo el No.01-00-0045-0039-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-6747, avaluado en cincuenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos \$53.459.000.oo

3.1.4. Lote de terreno urbano junto con la construcción en el contenida, ubicado en la calle 33 b # 41 – 12 del barrio barzal del municipio de Villavicencio, Meta, inscrito al Catastro bajo el No.01-03-0016-0019-000 y matrícula inmobiliaria No. 230-5768, avaluado en ciento once millones ciento cincuenta y siete pesos \$111.157.000.oo

3.2. PASIVOS:

3.2.1. Impuesto predial año 2021 del predio lote de terreno urbano junto con la construcción en el contenida, ubicado en la carrera 25 # 21 – 35 del municipio de San José del Guaviare, inscrito al Catastro bajo el No.01-00-0239-0025-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-2809 por ocho millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y seis pesos \$8.867.386.oo



RAMA JUDICIAL

3.2.2. Impuesto predial año 2021 del predio lote de terreno urbano junto con la construcción en el contenida, ubicado en la carrera 20 # 8 – 02 – 06 – 14- 18, calle 8 # 18 – 174 - 178 del municipio de San José del Guaviare, inscrito al Catastro bajo el No.01-00-0033-0050-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-6718 por quince millones setecientos quince mil ochocientos pesos \$15.715.800.00

3.2.3. Impuesto predial año 2021 del predio lote de terreno urbano él contenida, ubicado en la carrera 23 # 10 - 144 del barrio la esperanza del municipio de San José del Guaviare, inscrito al Catastro bajo el No.01-00-0045-0039-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-6747 por cuatro millones doscientos dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos \$4.218.564.00

3.2.4. Impuesto predial año 2021 del predio lote de terreno urbano junto con la construcción en el contenida, ubicado en la calle 33 b # 41 – 12 del barrio barzal del municipio de Villavicencio, Meta, inscrito al Catastro bajo el No.01-03-0016-0019-000 y matrícula inmobiliaria No. 230-5768 por veintinueve millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos once \$29.461.711.00

4. En firme los inventarios, una vez aportado el paz y salvo por parte de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos de llevar a cabo la partición, los herederos designaron al apoderado HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, quien fue reconocido mediante proveído del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) para tal efecto.

5. Del trabajo presentado por el Doctor HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ se dispuso correr traslado a los interesados para que pudieran presentar objeciones, habiendo vencido el término en silencio.

6. Se encuentra el proceso al Despacho para que se decida sobre la aprobación de la partición, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación del proceso y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la aprobación de la partición de los bienes herenciales se ocupa el artículo 509 del Código General del Proceso, el cual determina en el numeral 2º, que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

En este caso, se tiene, como se dijo en los antecedentes, que presentada la partición se corrió traslado de la misma a los interesados, sin que fuera objetada por estos, por lo que procede dictar sentencia aprobatoria de la partición, para lo cual se tiene en cuenta que el Partidor designado al



RAMA JUDICIAL

realizar el trabajo de adjudicación, se apegó a lo inventariado, teniendo cuidado en adjudicar a los herederos reconocidos las hijuelas de los bienes sociales y así mismo que repartió entre los hederos, en forma equitativa los bienes herenciales de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÁRIAS y VIDALÍ QUIZA DE LONDOÑO.

Así las cosas, procede dictar sentencia aprobatoria de la partición de los bienes sociales y herenciales de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÁRIAS y VIDALÍ QUIZA DE LONDOÑO, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de que trata la partición, en copias que se agregarán luego al expediente, conforme con lo prevenido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, luego de lo cual se deberá protocolizar la partición y la sentencia que la aprueba en la Notaría Única de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la partición de los bienes de la sociedad conyugal y de los bienes relictos de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ÁRIAS y VIDALÍ QUIZA DE LONDOÑO, realizada por Partidor designado, en favor de los herederos MARTHA LUCIA LONDOÑO QUIZA, JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA, LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA, ÁLVARO LONDOÑO QUIZA, LUZ MILA LONDOÑO QUIZA, FERNANDO LONDOÑO QUIZA, JAIRO ESNEIDER LONDOÑO QUIZA, DIANA JUDID LONDOÑO QUIZA, LUZ DARY LONDOÑO QUIZA y JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO QUIZA.

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia, junto con la partición, en los folios de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de la partición, en copias que se agregarán, luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese la partición y la sentencia que la aprueba en la Notaría Única de esta ciudad, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f034e021cb6fbde88b0d0ea88c0dcabeb5984d4b379ee2d97b632145d21a1**

Documento generado en 17/11/2022 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ
DEL GUAVIARE - GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00055-00, promovido por la señora MARÍA ALEJANDRA ALVAREZ MORALES contra el señor NEIDER FABIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA ALEJANDRA ALVAREZ MORALES, obrando como representante legal de su hijo NICOLÁS GONZÁLEZ ALVAREZ, promovió demanda ejecutiva en contra del señor NEIDER FABIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de cinco millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$5.338.420.00), por concepto de cuotas alimentarias causadas entre enero de dos mil veinte (2020) y el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), además, por las sumas que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo NICOLÁS GONZÁLEZ ALVAREZ.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor NEIDER FABIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ y la señora MARÍA ALEJANDRA ALVAREZ MORALES son los progenitores del niño NICOLÁS GONZÁLEZ ALVAREZ, quienes mediante conciliación del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare, acordaron custodia, alimentos y cuidado personal, determinándose que el padre aportaría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo, a ser entregada del primero (1º) al quince (15)



RAMA JUDICIAL

de cada mes, a partir de febrero de dos mil diecinueve (2019), incrementable anualmente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir de enero de dos mil veinte (2020) y así sucesivamente, respecto del vestuario se prometió contribuir con tres (3) mudas de ropa completas, que debían ser entregadas en junio, agosto y diciembre y que los gastos de salud no POS, serían sufragados en un 50% y en cuanto a la educación, matriculas, pensión, uniformes, útiles escolares, serían sufragados igualmente en un 50% por parte de cada uno de los progenitores.

3. Con proveído del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor NEIDER FABIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, por la suma cobrada en la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado de forma personal, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin que hubiera aportado prueba de haber cancelado la suma cobrada, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida,



RAMA JUDICIAL

estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare, mediante la cual el señor NEIDER FABIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, se obligó a suministrar en favor de su hijo NICOLÁS GONZÁLEZ ALVAREZ, como cuota de alimentos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, cuota que debía ser entregada a partir de febrero de dos mil diecinueve (2019), a ser incrementada en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de dos mil veinte (2020) y así sucesivamente, al igual que a suministrar tres (3) mudas de ropa completas al año, a ser entregadas una en junio, la segunda en agosto y la tercera en diciembre, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud no POS y de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor NEIDER FABIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, de pagar una suma mensual a la señora MARÍA ALEJANDRA ALVAREZ MORALES, por concepto de alimentos para su hijo, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado de forma personal del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, sin proponer excepciones ni demostrar que realizó el pago de lo debido, conforme con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es a partir del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), así como por las que se sigan causando, hasta la



RAMA JUDICIAL

extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hijo NICOLÁS GONZÁLEZ ALVAREZ, como se dispuso en el auto del mandamiento de pago a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario para su desarrollo normal e integral.

A efectos de garantizar el pago de los alimentos adeudados y de los que se sigan causando en favor del alimentario NICOLÁS GONZÁLEZ ALVAREZ, se dejarán vigentes las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, en el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, teniendo en cuenta que se fijará como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$350.000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor NEIDER FABIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, por la suma de cinco millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$5.338.420.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda esto es a partir del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) y por las sumas que se sigan causando en adelante hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hijo NICOLÁS GONZÁLEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora MARÍA ALEJANDRA ALVAREZ MORALES la suma de cinco millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$5.338.420.00), más el valor de las costas y agencias en derecho que se causen por concepto del presente proceso, de las sumas retenidas al demandado por el presente proceso y pendientes de pago, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho del proceso, tásense por Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) moneda corriente.



RAMA JUDICIAL

CUARTO: Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos a favor de la menor NICOLAS GONZALEZ ALVAREZ.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c298e1ba31aad98b121a238a42f452502f3949ce64781a0aee279245c616**

Documento generado en 17/11/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ
DEL GUAVIARE - GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a decidir sobre la procedencia de admitir el desistimiento de la acción No. 950013184001-2022-00088-00 presentado por la demandante señora LUZ DARY GARCÍA SANDOVAL.

ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ DARY GARCÍA SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de ejecutiva de alimentos, contra el señor JORGE ENRIQUE MERCHÁN RODRÍGUEZ, dentro de la misma se libró mandamiento ejecutivo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y el demandado fue notificado de forma personal el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. La demandante presentó escrito en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, anexando acuerdo conciliatorio en el que se mejoran las condiciones alimentarias de CRISTIAN STIVEN MERCHÁN GARCÍA.

3. Se encuentran las diligencias al despacho para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 114 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría



RAMA JUDICIAL

producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso presente se tiene que la parte demandante desiste de la acción de ejecución de alimentos, cumpliéndose así las formalidades previstas para que ocupe dicha figura jurídica en la medida en que dentro de la presente acción no se discute la obligación que tiene el demandado a suministrar alimentos a su hijo CRISTIAN STIVEN MERCHÁN GARCÍA, ni el derecho del menor a recibir alimentos de su padre, sino que la discusión está dirigida a determinar si el demandado ha efectuado o no el pago oportuno de la cuota alimentaria a que se encuentra obligado respecto de su menor hijo, discusión en la que resulta interesada la demandante, al ser quien ha proveído la subsistencia alimentaria de su hijo, sin recibir la parte corresponde aportar al padre, que es demandado al pago de las sumas adeudadas, por lo que las pretensiones de la demanda en este caso son dispositivas de las partes, y la demandante tiene capacidad de disposición por tratarse de una persona mayor de edad, por lo que se admitirá el desistimiento y no se hará condena en costas, en cuanto el desistimiento se produce consecuencia de la transacción privada que realizaron las partes en torno a la ayuda alimentaria a suministrarse por el demandado, mejorándose la ayuda para la satisfacción de las necesidades del hijo en común de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, adelantado por la señora LUZ DARY GARCIA SANDOVAL contra el señor JORGE ENRIQUE MERCHÁN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias correspondientes.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5702dea6ad1bf90082b3d3d4451c502a5d6e6b6b7e12a082184ef66c6d09c8**

Documento generado en 17/11/2022 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ
DEL GUAVIARE - GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00121-00, promovido por la señora ENIRA FRANCO MORA contra el señor CARLOS NOEL SERRATO SANCHEZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora ENIRA FRANCO MORA, obrando como representante legal de su hija YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO, promovió demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS NOEL SERRATO SÁNCHEZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de catorce millones cincuenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$14.050.657.00) por concepto de cuotas alimentarias y vestuario adeudados desde diciembre de dos mil quince (2015) hasta julio de dos mil veintidós (2022), además, por las sumas que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor CARLOS NOEL SERRATO SANCHEZ y la señora ENIRA FRANCO MORA son los progenitores de la niña YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO, quienes mediante conciliación del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare, acordaron custodia, alimentos y cuidado personal, además, que el padre aportaría la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija, cuota que debía ser consignada en cuenta bancaria, por medio de empresa de giros o como última opción de manera personal, los días treinta (30) de cada mes, a partir del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), valores a incrementarse en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir de enero de



RAMA JUDICIAL

dos mil dieciséis (2016) y así sucesivamente, respecto del vestuario prometió contribuir con una (1) muda de ropa que debía ser entregada de forma mensual por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), los gastos de salud y educación serían asumidos por partes iguales.

3. Con proveído del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS NOEL SERRATO SÁNCHEZ, por la suma cobrada en la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado de forma personal por medio de correo electrónico y mensajería de WhatsApp, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin que hubiera aportado prueba de haber cancelado la suma cobrada, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



RAMA JUDICIAL

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare, mediante la cual el señor CARLOS NOEL SERRATO SÁNCHEZ, se obligó a suministrar en favor de su hija YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO, como cuota de alimentos la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales, cuota que debía ser consignada en cuenta bancaria, por medio de empresa de giros o como última opción de manera personal, los días treinta (30) de cada mes, a partir del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dichos valores se incrementarían en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de dos mil dieciséis (2016) y así sucesivamente, respecto del vestuario prometió contribuir con una (1) muda de ropa que debía ser entregada de forma mensual por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), los gastos de salud y educación serían asumidos por partes iguales, acta que presta mérito ejecutivo, lo anterior de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º y del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor CARLOS NOEL SERRATO SANCHEZ, de pagar una suma mensual a la señora ENIRA FRANCO MORA, por concepto de alimentos para su hija, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, por medio de correo electrónico y mensajería de WhatsApp, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin que hubiera aportado prueba de haber cancelado la suma cobrada, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, esto es, catorce millones cincuenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$14.050.657.00) y por las cuotas causadas a partir de la presentación de la misma, esto es, a partir del primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos



RAMA JUDICIAL

a su hija YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO, como se dispuso en el auto del mandamiento de pago a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario para su desarrollo normal e integral.

A efectos de asegurar el pago de los valores cobrados y de los alimentos que se sigan causando en favor de YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO, se dejarán vigentes las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, al momento de proferirse el mandamiento de pago.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, se fijará como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor CARLOS NOEL SERRATO SANCHEZ, por la suma de catorce millones cincuenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$14.050.657.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda esto es a partir del primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) y por las sumas que se sigan causando en adelante hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hija YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora ENIRA FRANCO MORA la suma de catorce millones cincuenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$14.050.657.00), más el valor de las costas y agencias en derecho que se causen por concepto del presente proceso de las sumas retenidas al demandado por el presente proceso y pendientes de pago, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho del proceso, tásense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente.



RAMA JUDICIAL

CUARTO: Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos a favor de la menor YULIANA JASBLEIDY SERRATO FRANCO.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.**

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b8920c103b601a8989aba51f96c04a77e4771d6b0790fe6b4b200c04b48d89**

Documento generado en 17/11/2022 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Impugnación de paternidad, promovida por el señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, en contra de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses del menor CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA que se le impugna su paternidad.

4. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA, junto a

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00190-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO



RAMA JUDICIAL

la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO y al señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, tendiente a establecer si el demandado es el padre biológico del menor, a efectos de llevar a cabo la toma de muestras de sangre, se cita a dicho al grupo familiar para que asista a las mismas el día catorce (14) de diciembre de 2022 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, en la sede de Medicina Legal Regional Guaviare, ubicada en la casa de justicia de esta ciudad.

5. Se reconoce personería a la doctora GLORIA CORTÉS FLAUTERO para actuar como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06541a53688610ba665eb19a37eb4cd4e248c475197c40e45607dba0597a826a**

Documento generado en 17/11/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora LINA YORLEY ALARCÓN RAMOS contra el señor WILLINTTON DURANGO GALINDEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor WILLINTTON DURANGO GALINDEZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

4. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c873e13f54a0307151a21b480ff2786434cd2e76464bb96af55df88895d4d**

Documento generado en 17/11/2022 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda verbal sumaria de alimentos, promovida por MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA en contra de MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO, dado que no reúne los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto no allegó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo requiere el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2021 y así mismo por no haberse enviado, por medio electrónico o físico, copia de la demanda, sus anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al igual que no aportarse la dirección física donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones, por lo que se deberá por la parte demandante aportar prueba que demuestre que se agotó el trámite conciliatorio y se aportó al demandado copia de la demanda y sus anexos, así como indicar la dirección física del domicilio de las partes y sus apoderados, a cuyo efecto se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d0fe95c19e1e993e6bdfa6a4c51705c776f0f12f22e3e4c5fad8bd3188dd**

Documento generado en 17/11/2022 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación No. 30 del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidos (2022), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado mes a mes desde agosto a octubre del año en curso, así como el valor por concepto de vestuario, no cancelado por el señor JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA, a su hijo YERIT SANTIAGO LÓPEZ MORALES, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, esto es, la suma de novecientos mil pesos (\$900.000.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación provisional que en tal sentido de efectuó por el Defensor de Familia, a través de la resolución No. 30, antes mencionada, sin que sea procedente ordenar el pago por concepto de vestuario dado que en el acta de conciliación no evidencia que se haya fijado a cargo del demandado alguna obligación de manera específica por concepto de vestuario, que pueda ser exigible de manera ejecutiva, por lo que no se accederá a ordenar el pago de los conceptos que se relacionan como vestuario.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor YERIT SANTIAGO LÓPEZ MORALES, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, y dado que la solicitud de la parte demandante de decretar el embargo del salario del demandado es procedente, se dispondrá:

a) Descontar mensualmente del salario de que devengue el demandado JOLMAN ANDREY LÓPEZ MORALES, la suma de trescientos mil pesos (300.000) por concepto de cuota de alimentos a favor de YERIT



RAMA JUDICIAL

SANTIAGO LÓPEZ MORALES, la cual se deberá incrementar a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

b) El embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo del sueldo devengado por el demandado a efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a favor del menor YERIT SANTIAGO LÓPEZ MORALES, valor que se limita a la cuantía de un millón trescientos pesos (\$1.300.000) moneda corriente, para lo cual se dispondrá oficiar al Tesorero – Pagador del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.362.104, y a favor de la señora ZULY STEFANNY MORALES MELO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.120.578.852, por la suma de novecientos mil pesos (\$900.000.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo YERIT SANTIAGO LÓPEZ MORALES, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Oficiar al Tesorero – Pagador del Ejército Nacional, para que proceda conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) de este auto.

CUARTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre.



RAMA JUDICIAL

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db073576ff64c6c001fa94538552e5e32d9faeb56c0cda07b4a5c5ae26b2f87b**

Documento generado en 17/11/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la proposición de la demanda de reconvencción que promueve el demandado EUCLIDES RUÍZ LEAL, contra la demandante en divorcio, señora LIDIA HIDALGO JIMÉNEZ, conforme con lo prevenido en el artículo 371 del Código General del Proceso, por darse los presupuestos allí exigidos, se dispone:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio promovida por el señor EUCLIDES RUÍZ LEAL, por intermedio de abogada inscrita, contra la señora LIDIA HIDALGO JIMÉNEZ.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada en reconvencción, señora LIDIA HIDALGO JIMÉNEZ, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación, por intermedio de abogado inscrito.

2. Imprímase a la demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I. del Código General del Proceso, en forma conjunta con el proceso principal.

3. Se reconoce personería a la doctora YULI ESTHER ROJAS SEÑA como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

PROCESO: DIVORCIO EN RECONVENCIÓN 950013184001-2022-00129-00
DEMANDANTE: EUCLIDES RUÍZ LEAL
DEMANDADA: LIDIA HIDALGO JIMÉNEZ

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b2afcc353d83bcec8428d2b64c933c471aeb1476bb5059a7b502dc95f8c86**

Documento generado en 17/11/2022 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el demandado EUCLIDES RUIZ LEAL, fue notificado de la demanda y le dio respuesta a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y promoviendo demanda de divorcio en reconvención.

Se reconoce personería a la doctora YULI ESTHER ROJAS SEÑA, como apoderada del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**El Juez,****OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acad949676f322fcaa7d1c2d9e0bf620ea076f15eb27a67198c006bb59c2366**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL en contra del señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, dado que no reúne los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90, 422 y 430 ibidem, en torno a que los montos a ejecutar por concepto de cuota alimentaria y vestuario no se ajustan a la realidad, en tanto que no se les aplicó en debida forma el porcentaje de ajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor año por año, teniendo en cuenta que se realizó desde el año 2017, cuando las partes estipularon que el valor de la cuota alimentaria entraría a regir a partir del ese año, de manera que el incremento aplicado en el petitum de la demanda para ese año, esta demás, razón por la cual, la parte demandante deberá ajustar los valores de la cuota alimentaria y vestuario aplicando el porcentaje de incremento desde enero de 2018, en equivalente al año inmediatamente anterior.

Así mismo, para que allegue el acta de conciliación del 21 de diciembre de 2016, toda vez que fue mencionada como soporte para el cobro ejecutivo por concepto de gastos de educación a favor del alimentario, como también deberá indicar la fecha completa de las facturas contentivas de los pagos por ochenta mil pesos (\$80. 000.oo) y ciento noventa mil pesos (\$190. 000.oo) como quiera que no tienen el año de su emisión.



RAMA JUDICIAL

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e2f49fd1718c0d7da94391737c1f42037c076ee23f9347c56f5f81c76473a**

Documento generado en 17/11/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora GLORIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN, por intermedio de apoderada judicial, contra LUIS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a contra LUIS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor ANGELA JAZMINTH LÓPEZ LÓPEZ.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No: 950013184001-2022-00197-00

DEMANDANTE: GLORIA MARCELA LÓPEZ GARZON

CAUSANTE: LUIS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS



RAMA JUDICIAL

sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PÁEZ, para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b611849938f488ef0e9eef70fcf3e3e49eddb6be2420236bc1d8e2f3dd7244**

Documento generado en 17/11/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos promovida por el señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GUERRERO, mediante mandatario judicial, contra la señora YARY ALEXANDRA SALAS GÓMEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora YARY ALEXANDRA SALAS GÓMEZ, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses de JUAN DIEGO GÓMEZ SALAS.

Proceso. ALIMENTOS- 950013184001-2022-00195-00
Demandante: CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GUERRERO
Demandada: YARY SALAS GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor OSCAR EDUARDO ARIAS TABARES, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ade7fc7ffcb323cb19799464e3c21f17865895765b4dae43ee9c7d6d837013**

Documento generado en 17/11/2022 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. ALIMENTOS- 950013184001-2022-00195-00
Demandante: CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GUERRERO
Demandada: YARY SALAS GÓMEZ



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De plano se niega el retiro de la demanda, que solicita el apoderado de la señora JENNY ALEJANDRA PEÑA MORENO, en calidad de heredera del señor HERMES ALFONSO PEÑA VACA, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, al no darse los presupuestos allí exigidos, en cuanto ya se surtió la notificación de las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión, mediante la inscripción en el registro Nacional de Emplazados.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2529197b6867dc596800882ea352591064dda7c2995e786f36ff12c727e7ebaa**

Documento generado en 17/11/2022 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que se realiza por el apoderado de los herederos YOLANDA MESA ROJAS y HERNÁN YESID MESA RODRÍGUEZ, en torno a que no se ha logrado realizar transacción en torno a los bienes que conforman la sociedad patrimonial del causante y la señora MARÍA LEONOR ARIAS GALINDO, se dispone continuar con el trámite procesal, en consecuencia se señala para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso liquidatorio la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día diecinueve (19) de diciembre del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, inventario que será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indiquen los valores que se asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbbbc8a2c7f171a22da6971f7b0163a99397a54ee2840760f2c84beb17c16b7**

Documento generado en 17/11/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agregase a la actuación la visita social realizada por la asistente social de este Juzgado, de la cual se corre traslado a las partes para que puedan contradecirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e7bf10287469c96b48acd98466df3cd214c6855e69827291f83a505c06be96**

Documento generado en 17/11/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agregase y téngase en cuenta las manifestaciones realizada por el demandante entorno, a la negativa de la progenitora de la menor, a que la niña comparta tiempo con el padre.

A efectos de establecer la situación que se presenta entre las partes en torno a las visitas del padre a la menor, se dispone citarlos a audiencia a desarrollarse el primero (1º) de diciembre del año en curso, a la hora de las ocho (8:30) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7b997a297d3f534b9b42ec44a8c2f5dd52ccbf1934d70411f88d49ddbce0a0**

Documento generado en 17/11/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la información suministrada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, entorno a que el causante se encuentra con paz y salvo.

Se dispone que las partes designen de común acuerdo el Partidor que deberá efectuar la liquidación del caudal herencial, advirtiéndoles que de no hacerse la designación del Partidor de común acuerdo se efectuará la designación de la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme con lo prevenido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658e4e6eabdce2e370d1021991695422734cb214ce4337ea18a56c3f014c4bc5

Documento generado en 17/11/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio a la desaparecida NURY RAMOS MOTEALEGRE y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en Secretaria del Juzgado hasta tanto se allegue la tercera publicación, advirtiendo a la parte demandante que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8038b3db50d2952a8674f275926519fd1d9077d23f5039a4c4d0d6600d0d8866

Documento generado en 17/11/2022 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en el sentido de proceder a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, dado que según oficio de 19 de septiembre del año en curso por el Ejército Nacional, informando que la notificación por aviso recibida por la guardia del Cánton militar del Oriente no se allegó completa dado que no se aportó copia de la demanda y del auto admisorio, no siendo posible notificar al demandado ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579fe82afd91743dc1ede5ea54d12ff75d18708fccc081768bb5021f81656701

Documento generado en 17/11/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>